

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Carlos A. Chavarría.

Expediente: 331/2014

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 331/2014, promovido por su propio derecho por Carlos A. Chavarría, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día cinco (05) de septiembre del año dos mil catorce (2014), Carlos A. Chavarría, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Torreón solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“solicito información de jefa de servicios médicos de DIF Torreón Quiroz Flores.

Solicito nombramiento de jefa de servicio Quiroz Flores.

Documento donde se plasma o consta la asistencia laboral de jefa de servicios médicos Quiroz Flores en los últimos 6 meses.

Constancia de no incompatibilidad de horario con empleo alterno de jefa de servicios médicos Quiroz Flores”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado a través del responsable de la Unidad de Transparencia el Lic.

Jorge Arturo Palomo Gómez, responde la solicitud enviando un documento por parte de el Ing. Guillermo Covarrubias Castro, Director General del DIF Torreón, hace entrega de 18 fojas en las que describe por medio de tablas esquemáticas en las que detalla la descripción de actividades de la Dra. María del Rocío Quiroz Flores, fechas en las que lleva a cabo sus actividades, numero de empleado, así como el departamento al que estaba asignada la persona, todo lo anterior en un formato de recursos humanos, firmado por el director y el prestador de servicios, sin embargo dentro de esas fojas, *el sujeto obligado hace entrega de un formato llamado solicitud de incompatibilidad de empleo, donde menciona que la persona en cuestión pertenece al municipio contiguo de Francisco I. Madero, no al de Torreón, que es al que se le hace la solicitud de información.*

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veinticuatro (24) de septiembre del dos mil catorce (2014), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Carlos A. Chavarria**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“La inconformidad surge con el documento que se muestra como solicitud de incompatibilidad de empleo, la cual está emitida por parte del municipio de Fco I Madero, y mi solicitud es hecha hacia el Ayuntamiento de Torreón.

Además de esto, les solicito documentos donde se plasma o consta asistencia laboral, y en el archivo adjunto, solo muestran actividades de itinerarios que no son concluyentes para acreditar asistencia.

Aunado a esto, aunque sus servicios sean por honorarios asimilados, es contradictorio el hecho de que citan a la persona en cuestión como encargada de los Servicios de Salud, y no se cuente con el nombramiento para dicho puesto, debido a la relevancia del mismo”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco (25) de septiembre del dos mil catorce (2104), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 331/2014. Además, dando vista al sujeto obligado al Ayuntamiento de Torreón, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado el día siete (07) de octubre del presente año hace llegar su contestación al recurso de revisión en la cual reitera parte de la información que entregó en la respuesta a la solicitud, pero en este caso envía un oficio de parte del Director General del DIF Torreón, el Ing. Guillermo Covarrubias Castro en el cual anexa el formato de no compatibilidad de empleos emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del municipio de Torreón, mismo donde explica nombre completo del empleado en cuestión, la ubicación del centro de trabajo, fecha de alta, el horario de trabajo que registra y el tiempo que utiliza en sus traslados.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información

Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día cinco (05) de septiembre del año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día cuatro (04) de septiembre del dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), de acuerdo a la fracción I del artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicito:

“solicito información de jefa de servicios médicos de DIF Torreón Quiroz Flores.

Solicito nombramiento de jefa de servicio Quiroz Flores.

Documento donde se plasma o consta la asistencia laboral de jefa de servicios médicos Quiroz Flores en los últimos 6 meses.

Constancia de no incompatibilidad de horario con empleo alterno de jefa de servicios médicos Quiroz Flores”.

Ahora bien, el presente suscrito llevó a cabo un análisis sobre que es lo que solicita la parte interesada y que le responde el sujeto obligado, sobre lo anterior se advierte que en la entrega de las 18 fojas en las que detalla las actividades realizadas por la Dra. María del Rocío Quiroz Flores desde el 02 de enero al 15 de septiembre del presente año; en cuanto al nombramiento de la persona en cuestión, el sujeto obligado argumenta que no se anexa debido a que presta sus servicios como Honorarios Asimilables; en lo que se

refiere a la constancia de no incompatibilidad, el sujeto obligado entrega un formato de solicitud de compatibilidad de empleo en el cual describe el horario que cubre, la fecha de alta y la ubicación del centro de trabajo donde labora, sin embargo dicho formato contiene como municipio el de Francisco I. Madero, Coahuila; no al de Torreón a donde es requerida la información.

La parte recurrente en su recurso de revisión se adolece que el sujeto obligado no proporciona la información requerida.

Cabe mencionar que en la etapa de la contestación, el Ayuntamiento de Torreón hace llegar a este instituto nuevamente un oficio por parte del Director General del DIF Municipal, en el que argumenta que no entrega el nombramiento ya que la empleada se encuentra bajo el régimen de honorarios asimilados, de conformidad con el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR); en cuanto a la constancia de compatibilidad de empleo, entrega un nuevo formato en el que señala el nombre completo de la empleada, su RFC, mencionando su empleo corresponde al municipio de Torreón, la fecha de ingreso, los horarios en los que asiste a laborar y el tiempo que utiliza en los traslados a sus centro de trabajo.

Ahora bien, el artículo 89 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a la letra dice:

Artículo 89. *Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las sociedades de inversión de renta variable a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, a más tardar el 15 de febrero de cada año, deberán proporcionar a los integrantes o accionistas de las mismas, así como a los intermediarios financieros que lleven la custodia y administración de las inversiones, constancia en la que se señale la siguiente información:*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

- I. *El monto de los intereses nominales y reales devengados por la sociedad a favor de cada uno de sus accionistas durante el ejercicio.*
- II. *El monto de las retenciones que le corresponda acreditar al integrante que se trate, en los términos del artículo 87 de esta Ley y, en su caso, el monto de la pérdida deducible en los términos del artículo 88 de la misma.*

Las sociedades de inversión a que se refiere este artículo, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los datos contenidos en las constancias, así como el saldo promedio mensual de las inversiones en la sociedad en cada uno de los meses del ejercicio, por cada una de las personas a quienes se les emitieron, y la demás información que se establezca en la forma que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y serán responsables solidarios por las omisiones en el pago de impuestos en que pudieran incurrir los integrantes o accionistas de dichas sociedades, cuando la información contenida en las constancias sea incorrecta o incompleta.

El artículo anterior en ninguna parte habla sobre los nombramientos que se entregan a los servidores o funcionarios públicos bajo el régimen de honorarios asimilables, por lo que el fundamento en el que se basa el sujeto obligado para no hacer entrega de dicho nombramiento resulta absolutamente falso y sin sustento.

Por lo anterior, se procede a *modificar* la respuesta del Ayuntamiento de Torreón a efecto de que dicha información que hizo llegar en la contestación al presente recurso la ponga a disposición de la parte recurrente, así como el nombramiento del servidor público del cual se solicita la información, y hecho lo anterior notifíquese.

En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción II y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Centésima Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil catorce (2014), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



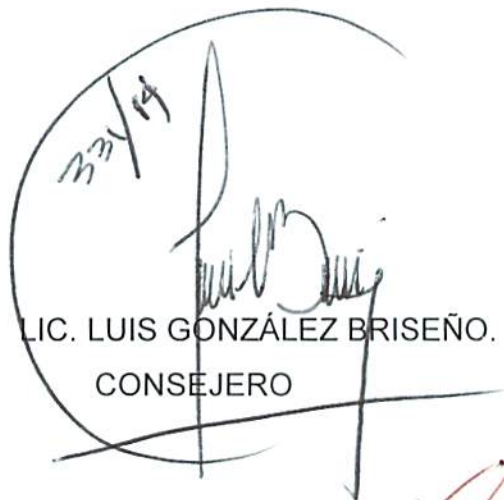
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



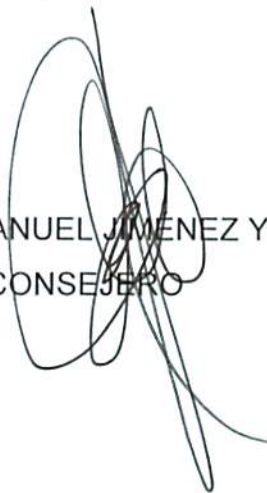
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 331/2014.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN.- RECURRENTE.- CARLOS A. CHAVARRÍA .- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****